

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, suscripto en esta Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, con fecha 29 de marzo de 1996, por el Señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. José Armando Caro Figueroa y el señor Gobernador de la Provincia Dr. Angel Eduardo Maza en ejercicio de legítimas atribuciones conferidas por la Ley Provincial Nº 6.119 y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante como Anexo I de esta Ley.-

ARTICULO 2º.- Determinase que a los fines de la derogación de las leyes provinciales vigentes en materia previsional en el ámbito jurisdiccional de la Provincia, que las mismas quedarán definitivamente abrogadas al día 30 de junio de 1996, fecha esta que conforme a la Cláusula Cuarta del Convenio del Anexo I de esta Ley, precluye el derecho para acogerse a los beneficios jubilatorios para quienes se encuentren en condiciones de hacerlo al 31 de marzo de 1996. La abrogación que por el presente se ordena, comprende toda Ley y/o reglamentación que en materia previsional se encuentre vigente, a saber: Ley Nº 4.353/84, modificada por Ley Nº 5.451/90; Ley Nº 5.448/90; Ley Nº 5.658/92 y su modificatoria; Ley Nº 5.792/92 y su modificatoria Artículo 18º de la Ley Nº 6.138/96; Ley Nº 5.546/91, modificada por Ley Nº 5.957/94; Ley Nº 5.795/92 modificada por Ley Nº 6.073/95; Ley Nº 5.982/94; Ley Nº 6.050/95 y Ley Nº 6.079/95.-

Enmiéndase el párrafo segundo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Transferencia, en lo referido al año de la fecha consignada, el que deberá entenderse como 31 de marzo de 1996.-

Dispónese que las Obras Sociales del ámbito Jurisdiccional Provincial subsistirán en igualdad de condiciones al existente a la fecha de sanción de la presente Ley, no siendo comprendidas por la misma y/o por los efectos jurídicos del Convenio de su Anexo I.-

ARTICULO 3º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Provisional ratificado por la presente Ley y confirme la delegación de facultades pactadas en el Convenio del Anexo I de la misma.-

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza



ARTICULO 4º.- Créase un organismo previsional designado Unidad de Control Previsional, que bajo la tipicidad jurídica más adecuada a la legislación vigente, tendrá por finalidad a partir de la derogación de las leyes previsionales provinciales ordenadas por el Artículo 2º precedente, el cumplimiento de todas y cada uno de los compromisos pactados en la Cláusula Cuarta, siguientes y concordantes del Convenio del Anexo I de esta Ley.-

Autorízase a la Función Ejecutiva a decidir por acto administrativo expreso su estructura orgánica, competencia, funciones, demás regulaciones específicas y propias de un organismo administrativo de esta naturaleza, quedando en dicha oportunidad esto es el 30 de junio de 1996 definitivamente suprimida toda competencia administrativa que en materia previsional a la fecha corresponde por ley al Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia (I.P.S.A.S.).-

ARTICULO 5º.- Reconócese expresamente la jurisdicción federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudiesen plantearse a partir de la vigencia del Convenio del Anexo I de esta Ley, sean éstas de carácter individual o institucional entre Provincia y Nación.-

ARTICULO 6º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a crear un Fondo de Reserva Previsional con los recursos que resulten de los excedentes por aportes personales y contribuciones patronales vigentes en la provincia a partir de la efectiva vigencia del Convenio del Anexo I. Este Fondo Residual podrá ser materia y competencia propia de la Unidad de Control Previsional creada por el Artículo 4º precedente y tendrá por finalidad atender la administración y pago de los regímenes previsionales no transferidos por Convenio del Anexo I que corresponda a las Leyes 5.982, 6.050 y 6.079; como así también para atender las consecuencias negativas derivadas de juicios y/o reclamos administrativos a cargo del Estado Provincial. Implementando el Sistema de Administración y disposición de este Fondo de Reserva Previsional por acto administrativo expreso de la Función Ejecutiva, los excedentes que pudieren resultar del mismo se destinarán a la acción del gobierno que mayor atención requiera.-

ARTICULO 7º.- Dispónese la vigencia de esta Ley a partir de la fecha de su sanción. Los Municipios de la Provincia atento a lo dispuesto por el Artículo 46º de la Constitución de la Provincia respecto a la unicidad del Sistema Previsional, deberán adecuar sus legislaciones, de así corresponder, al nuevo sistema vigente a partir de la sanción de esta Ley.-

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

12
6.154

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

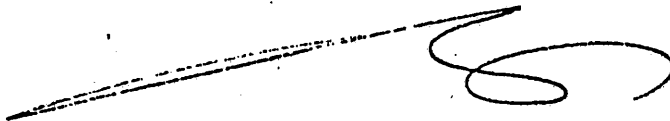
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 111º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y Nº 6.154.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO



Raul Eduardo Romero
SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

6.154

ANEXO I

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL

En la ciudad de La Rioja, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, los abajo firmantes: el Señor Gobernador de la Provincia de La Rioja, Dr. Angel Eduardo Maza, en representación de la misma, en adelante la Provincia, autorizado para este acto por Ley Nº 6.119, por una parte; y por la otra los Señores Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach, de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando Caro Figueroa y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante el Estado Nacional en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, punto 6 del Capítulo Segundo de la Declaración, aprobado por la Provincia de La Rioja, por Ley Provincial Nº 5.904 con reserva respecto del Punto 6 del Capítulo Segundo que se deja sin efecto por la Ley Provincial Nº 6.119, del 11 de diciembre de 1995, que autoriza la transferencia del Sistema Previsional Provincial al Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 24.241 y en los términos de los Artículos 16º a 18º de la misma del texto modificado por la Ley Nº 24.463, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, conviene en celebrar el presente Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a cargo del Instituto de Previsión Seguridad y Asistencia Social, en adelante el IPSAS, al Estado Nacional y según lo establecen las siguientes cláusulas:

OBJETO

PRIMERA: La Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta su Sistema de Previsión Social, regulado por las normas provinciales vigentes, con excepción de las Leyes 5.982/94, 6.050/95, 6.079/95, que quedan expresamente excluidas del presente Convenio. Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes, ordinarios o especiales, regulados por la legislación vigente, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas, con excepción de las correspondientes a retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario, que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las cláusulas octava, novena, décima y undécima.

La legislación previsional vigente regulatoria del Sistema de Previsión Social Provincial, objeto del presente Convenio de Transferencia, se integra con la siguiente normativa: Ley Nº 4.353/84, modificada por Ley 5.451/91; Ley 5.448/90; Ley 5.658/92; Ley 5.792/92; Ley 5.546/91 modificada por Ley Nº 5.957/94, y Ley 5.795/92 modificada por Ley 6.073/95. La nómina precedente es laxativa.

6.154

La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales en el territorio provincial que afecten el objeto y contenido del presente Convenio.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en las leyes mencionadas conforme a la descripción precedente, con excepción del correspondiente al Retiro y Pensiones del personal Policial y Penitenciario, que quedará sujeto a las disposiciones específicas que contiene el presente Convenio de Transferencia, en las cláusulas octava, novena, décima y undécima.

El Régimen de Pensiones no contributivas seguirá a cargo de la Provincia, quedando expresamente excluido del presente, al igual que los regímenes previstos en las Leyes 5.982/94, 6.050/95 y 6.079/95. En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este Convenio, las Leyes Nacionales 24.241 y sus modificatorias y 24.463, o los textos legales que pudieran sustituirlos.

VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA. CONDICIONES.

SEGUNDA: Como condición esencial de validez del Convenio de Transferencia, la Provincia deberá sancionar una ley acorde con su texto constitucional que contenga los siguientes recaudos:

- a) La ratificación y definitiva aprobación del presente Convenio.
- b) La expresa derogación de todas las disposiciones legales y reglamentarias que en materia previsional se encuentren vigentes en ese ámbito jurisdiccional.
- c) Conceda expresa autorización a la Función Ejecutiva Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional y la delegación de facultades convenidas en el presente.
- d) Suprima o derogue toda competencia administrativa en materia previsional del organismo provincial a cuyo cargo se encuentra la administración del sistema transferido.
- e) Reconozca expresamente la jurisdicción federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva vigencia de la transferencia acordada, sean éstas de carácter individual, o institucional entre la Provincia y la Nación.

6.154

f) Disponga la creación de un Ente Provisional que, como Unidad de Control Provisional, cumpla las funciones que se expresan en la Cláusula cuarta, siguientes y concordantes del presente Convenio.

g) Autorice a la Función Ejecutiva a crear un Fondo Residual con recursos propios que atienda la administración de los regímenes excluidos del presente Convenio.

Esta ley tendrá vigencia a partir de la fecha de sus sanción.

Con igual carácter de esencial, no más allá del día 01 del mes de julio de 1996, se suscribirá el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia, el cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el Estado Nacional en Anexo I, con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, importe del beneficio, descuentos, asignaciones familiares, número de ley aplicada al otorgamiento, número de expediente, número de afiliación a la obra social provincial.

El Anexo I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción dependa la Caja de Previsión Social, por su presidente y por el Contador General de la Provincia. El Anexo I, de nómina de beneficiarios, podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula tercera y concordantes del presente Convenio de Transferencia. Si de la verificación y decisión de la ANSeS devinieran reclamos administrativos o judiciales, la resulta de tales reclamos serán a cargo del Estado Nacional, inclusive gastos y honorarios judiciales. Podrá la ANSeS, en el período que transcurre desde la firma del Convenio de Transferencia hasta su puesta en vigencia, ejercer dicha auditoría y control sobre los beneficios que integren la nómina del Anexo I, para lo cual la Provincia se compromete a poner a disposición de la ANSeS la documentación que corresponda.

La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente Convenio de Transferencia, y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

OBLIGACIONES TRANSFERIDAS. LEGISLACION APLICABLE

TERCERA: El Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa provincial descrita en la cláusula primera, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos.

6.154

Los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el Estado Nacional, serán respetados con el límite fijado en materia de topes por las Leyes Nacionales N° 24.241 y 24.463.

El Estado Nacional asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos desligados de la causa que le dio origen.-

La garantía del Estado Nacional a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes al momento de su reconocimiento, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial, en forma preventiva o definitiva, fundada en actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente Convenio de Transferencia.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo el Estado Nacional, se agregará como Anexo I y III del Acta Complementaria al Convenio de Transferencia, según lo estipulado en la Cláusula segunda.

BENEFICIOS PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

CUARTA: Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta el día hábil anterior a la fecha en que comience a regir el presente Convenio de Transferencia, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS. Aquellos afiliados que al día 31 de marzo de 1995 hubieran cumplido integralmente los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio según el régimen que corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite respectivo antes del 01 de julio de 1996, caso contrario caducará su derecho. Dichos beneficios serán analizados y resueltos, conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS, por la Unidad de Control Previsional que se instituye mediante esta cláusula.

La Unidad de Control Provisional deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de las leyes previsionales provinciales en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y Pensiones Policial y Penitenciario, según lo establecido en cláusula octava, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por el Estado Nacional a partir de la vigencia de este Convenio de Transferencia conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la Provincia en cuanto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia y se resolverán conforme se dispone en la cláusula decimocuarta y decimosexta.

REGIMEN PREVISIONAL. LEYES Nº 24.241 y Nº 24.463

QUINTA: Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficios previsionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nº 24.241, conforme al Artículo 2º, inciso a), acápite 4 de la misma y en la Ley Nº 24.463 o disposiciones que la sustituyan, a las cuales la Provincia se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial y Organismos Constitucionales, Docentes y demás personal incluido en la normativa aludida en la cláusula primera.

EJERCICIO DE LA OPCION DE LOS ACTIVOS APORTANTES

SEXTA: Los activos aportantes, en el período de noventa (90) días hábiles contados a partir de la suscripción definitiva del Anexo II del presente Convenio de Transferencia, deberán formular la opción establecida en el Artículo 30º de la Ley Nº 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido por la Ley Nº 24.463 o disposiciones que la sustituyan, o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La opción o la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de vencido el mismo. Para aquellos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el Artículo 43º de la Ley Nº 24.241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengadas durante el período aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público.

6.154

En el nuevo régimen el Estado Nacional reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la normativa aludida en la cláusula primera.

APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

SEPTIMA: A partir de la vigencia del presente Convenio de Transferencia, la Provincia ingresará al Estado Nacional, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta conforme las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463 (Artículo 13°). Sin perjuicio de la correspondiente distribución y/o delegación de facultades administrativas que pudieren corresponder en el ámbito provincial, las retenciones de aportes previsionales y contribuciones patronales que serán ingresadas a la DGI, serán de exclusiva competencia y responsabilidad de la Provincia.

A partir de la fecha en que comience a regir el Convenio de Transferencia serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

También ingresarán al Estado Nacional los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, de la Secretaría de Hacienda de la Nación, una síntesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por la Provincia.

Se agrega como Anexo II del Acta Complementaria el padrón con identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluye: apellido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleador con el correspondiente número de CUIT. El padrón será certificado por el Ministerio de Cuya jurisdicción dependa la Caja Previsional, por el Ministro de quien depende la Unidad de Trámite del Régimen del Personal Policial y del Servicio Penitenciario, por el Presidente de la Caja, por el Secretario de la Función Pública de la Provincia y por el Contador General de la Provincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

6.154

Con los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos "código único de identificación laboral"(CUIL) y entregará a la Provincia los formularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL REGIMEN DE SEGURIDAD

OCTAVA: La Provincia transfiere al Estado Nacional, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, regulado por las Leyes Nº 4.935/87 y 4.880/87, así como los subsistentes de regímenes de retiros ya derogados. La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Provisional, tendrá a su cargo evaluar y proponer la concesión de los beneficios los que serán otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo control y visado por parte de la ANSeS. Este procedimiento se llevará a cabo a través de la Unidad de Trámite existente en la Policía Provincial y será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya. La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agrega como Anexo III del Acta Complementaria con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, nombre y apellido del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente, importe del beneficio y descuentos. La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente Convenio de Transferencia hasta el día veinte (20) de cada mes calendario siguiente al que se devenguen.

El Anexo III será certificado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia y por el Contador General de la Provincia.

El Anexo III de nómina de beneficios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente Convenio de Transferencia.

GARANTIA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

NOVENA: La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas aplicando a tal efecto el sistema que rige en la Provincia al momento de la firma del presente Convenio.

6.154

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ADECUACION A LOS REQUISITOS DEL REGIMEN DE LA POLICIA FEDERAL

DECIMA: Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial vigente a la firma del presente convenio para el personal policial y para el de servicio penitenciario provincial, se adecuarán gradualmente durante un período de hasta cinco (5) años a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y a los previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el régimen único que se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

UNDECIMA: La Provincia retendrá y transferirá al Estado Nacional los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial a partir de la vigencia del Convenio de Transferencia, de acuerdo a la legislación provincial indicada en la cláusula octava. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agrega como Anexo IV del Acta Complementaria el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupados por empleador.

El Anexo IV será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Contador General de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoria y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

O

6.154

GARANTIA DE LA COPARTICIPACION FEDERAL

DUODECIMA: La Provincia garantiza el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, séptima, octava, undécima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y vigésimo primera con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el Estado Nacional y las Provincias, establecido por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o el Régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al Estado Nacional y faculta al Banco de La Nación Argentina, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Unico de Seguridad Social hasta el ciento por ciento (100%) diario de los recursos que le corresponden a la Provincia en virtud de dicho Régimen. La Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, de la Secretaría de Hacienda de la Nación tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

El Estado Nacional, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones y la Provincia se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

La Provincia se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente Convenio de Transferencia.

En los casos en que la Provincia resulte responsable por pagos provenientes de retroactividades y/o de montos que por cualquier causa provengan de sentencias judiciales, conforme a las estipulaciones de las cláusulas referidas al comienzo de la presente, con carácter previo a la ejecución de la garantía aquí pactada, la Provincia será notificada fehacientemente por la ANSeS, para que en el término de treinta días ejerza sus derechos de control sobre las liquidaciones pertinentes.

OBRA SOCIAL

DECIMOTERCERA: El personal en actividad al que se refieren las cláusulas sexta y undécimo del presente Convenio de Transferencia, continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 o cualquiera otra que la sustituya en el futuro.

Asimismo, el Estado Provincial, las Municipalidades y los demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ley.

8

10

6.154

Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia cuya nómina se detalla en los Anexos I y III continuarán adheridos a la Obra Social Provincial.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta, también recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social Provincial.

La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificatorias, como así también los que obtengan los beneficios de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario Provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la Obra Social Provincial a la cual seguirán adheridos.

JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMOCUARTA: La Provincia tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anteriores a la misma, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren con motivo de resoluciones denegatorias dictadas sin la intervención de la Unidad de Control Previsional y de la ANSeS, asumiendo las obligaciones que de los mismos pudieren resultar. A partir de la sentencia el mayor monto de la prestación o la prestación misma, si ésta se hubiere denegado, quedará a cargo de la Nación.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la Unidad de Control Previsional con intervención de la ANSeS, la Provincia asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia, el devengado con posterioridad será asumido por el Estado Nacional.

Asimismo, la Provincia asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia.

La Provincia será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de La Caja de Previsión Social hasta el momento de entrada en vigencia del presente Convenio de Transferencia.

La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este Convenio de Transferencia y de aquellas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia.

6.154

En el supuesto en que el Estado Nacional y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad nacional fueran demandadas o citadas como terceros en los eventuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo a la Provincia no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso, el Estado Nacional, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales.

PASIVOS CONTINGENTES

DECIMOQUINTA: A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda, la Provincia deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información disponible que sea necesaria a efecto de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportantes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes.

Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara en el futuro con origen anterior a la transferencia al Estado Nacional, habilitará a éste, previa comunicación fehaciente a la Provincia de la deuda y sus antecedentes, para que en el término de quince días hábiles proceda a su cancelación, a retener proporcionalmente de la coparticipación federal de la Provincia hasta la compensación total, quedando a cargo del Estado Nacional el pago de las prestaciones futuras a partir de la transferencia, y desde el reconocimiento del beneficio.

En caso de silencio o negativa de la provincia, fehacientemente comprobado el pasivo provisorio, la Nación procederá a retener los importes pertinentes de la coparticipación federal.

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA POR CLAUSULAS PREVISIONALES DE ORIGEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

DECIMOSEXTA: Sin que implique reconocimiento a derecho alguno, ni aceptación de la pertinencia o procedencia de las eventuales acciones judiciales a que seguidamente se alude, la Provincia asume responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente Convenio de Transferencia, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener algunos de tales beneficios en el futuro, en tanto estimen perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución de este Convenio de Transferencia y especialmente lo vinculado con excesos con los topes estipulados en la legislación nacional.

6.154

Tal responsabilidad comprende las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso, trátese de medidas cautelares, sentencias interlocutorias o definitivas, sanciones conminatorias, o cualquier otra decisión jurisdiccional que de cualquier forma, directa o indirecta, altere el contenido de las obligaciones provisionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la aplicación de las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.463.

La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio o en similares cuestionamientos respecto de la validez de cualquiera de las cláusulas de este último, o de las contenidas en las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.463, sus reglamentaciones y normas complementarias.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al cumplimiento de los beneficios previsionales por sus montos actuales, tal cual resultan del Anexo I y III, y las impuestas por las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.463, en razón de lo cual la Provincia, se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que como consecuencia de las decisiones de cualquier autoridad jurisdiccional nacional o provincial, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de este Convenio.

En el supuesto en que cualquier acción judicial a que se refiere esta cláusula, se promoviera conjunta o separadamente en contra del Estado Nacional, la Administración Nacional de la Seguridad Social, o cualquier otra autoridad nacional que se creara en el futuro y tuviera relación con las obligaciones en materia del presente Convenio de Transferencia, procederán a comunicarlo a la Provincia no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva.

En ese caso el Estado Nacional, la ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas acciones judiciales.

DESIGNACION DE FUNCIONARIOS DE LA ANSeS

DECIMOSEPTIMA: A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio de Transferencia la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.

CESION DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

DECIMOOCATAVA: La Provincia facilita a la ANSeS en comodato y por el término de un (1) año, prorrogable por un año más, a contar del primer día de vigencia de este Convenio de Transferencia, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Rivadavia esquina H. Yrigoyen, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación alguna por ello.

6.154

DESTINO DEL PATRIMONIO Y PERSONAL DEL INSTITUTO

DECIMONOVENA: Conforme lo pactado en la Cláusula Segunda, inciso d) que deroga la competencia en materia previsional que actualmente detenta el IPSAS, la Función Ejecutiva Provincial establecerá el destino de los activos y pasivos patrimoniales del ente y del personal que permanecerá dentro del ámbito provincial con las siguientes excepciones:

a) Las obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta transferencia.

b) El personal seleccionado por la ANSeS y que pasará a desempeñarse a sus órdenes en un plazo de ciento veinte días.

La Provincia toma su cargo todo el personal no seleccionado por la ANSeS.

Las personas que la ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en forma expresa y escrita, aceptando su inclusión en el régimen jurídico-laboral que regula la actividad de aquella: convenio colectivo de trabajo vigente. Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal de ANSeS y le será reconocido previo los exámenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL Y DENUNCIA DEL CONVENIO

VIGESIMA: La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Previsional, instituida en la cláusula cuarta del presente Convenio de Transferencia, controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional. La Unidad de Control Previsional propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el Estado Nacional.

En caso de incumplimiento del Estado Nacional con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este Convenio, la Provincia lo intimará por el plazo de quince (15) días a regularizar la situación. Transcurrido el término indicado precedentemente sin que la Nación regularice el pago, la Provincia podrá ejercer el derecho previsto en el Artículo 1.201° del Código Civil, suspendiendo la autorización para retener fondos de coparticipación conforme cláusula duodécima.

En caso de discrepancia respecto en la interpretación del presente Convenio de Transferencia, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual tramitará por el proceso sumarisimo previsto en el Artículo 498° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6.154

FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

VIGESIMO PRIMERA: En todos aquellos proceso que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente Convenio de Transferencia, y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Asimismo, la Provincia podrá ser citada como tercero, obligándose ésta a comparecer y asumir las responsabilidades que pudieren eventualmente corresponderle como consecuencia de demandas futuras, en las que se pretendiere la subsistencia de derechos adquiridos al amparo de las normas de cualquier nivel o rango legal.

El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, responsabilizará exclusivamente a la Provincia por las erogaciones que resulte del pleito correspondiente quedando autorizado el Estado Nacional, siempre que no lo haga la Provincia, en el término de quince (15) días hábiles, a computar desde que fuera fehacientemente intimada para ello, a deducir los montos que deban abonarse a los beneficiarios, de los recursos de la coparticipación federal, aplicando el sistema previsto en este Convenio de Transferencia.

Los beneficiarios quedarán obligados, en estos casos, a demandar en forma conjunta a la Provincia y al organismo nacional (ANSeS) por ante la Justicia Federal.

La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

LIQUIDACION Y PAGO DE HABERES.TRANSICION.

VIGESIMO SEGUNDA: Por un plazo de ciento ochenta (180) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, la Provincia continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

El Estado Nacional pagará a la Provincia por la prestación de este servicio una suma mensual equivalente al tres (3%) por ciento del total de las prestaciones efectivamente abonadas por la ANSeS, por el término que se extienda la prestación. La Provincia garantizará el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

6.154

Idéntico procedimiento y por el mismo plazo subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Caja de Previsión Social.

Durante este período se continuarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos siguientes al del último día de pago de los beneficios. También durante este período se acordarán los códigos, conceptos e importes de las deducciones que le corresponderá descontar a la ANSeS una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

VIGESIMO TERCERA: La Provincia podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y término de las leyes previsionales nacionales

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional.

Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquiera disposición legal en contrario.

RATIFICACION

VIGESIMO CUARTA: El Estado Nacional y la Provincia de La Rioja, deberán ratificar el presente acuerdo, conforme a las normas que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésimoquinta.

ACTA PARA FIJAR LA FECHA QUE COMENZARA A REGIR EL CONVENIO

VIGESIMO QUINTA: El presente Convenio de Transferencia rige a partir del primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Las partes por Actas Complementarias acordarán otros actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Convenio de Transferencia.

Todos los instrumentos serán firmados por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes indicados.-

FIRMADO:

Dr. CARLOS VLADIMIRO CORACH - MINISTRO DEL INTERIOR
Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA - MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Dr. ANGEL EDUARDO MAZA - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA